

**EN EL ASUNTO DEL ABINTESTATO DE LA FINADA LUCIA LUZ REYES.  
GETULIO REYES, RECURRENTE-APELADO, CONTRA MARIA  
AGUILERA VDA. DE LUZ, FRANCISCO LUZ, JULIA LUZ VDA.  
DE LIBREA, DOLORES...**

*G. R. No. L-3238. April 27, 1951*

Ponente: PABLO, M. J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/2fc6f9ba8641/>

---

**PABLO, M. J.:**

En 26 de septiembre de 1942, Celestino A. Luz fallecio en Lipa, Batangas, dejando a sb viuda Maria Agnilera Vda. de Luz, su hija adoptiva Lucia Aguilera Luz, su hermano Francisco Luz y hermanas Julia Luz Vda. de Liprea, Dolores Luz Vda. de Arguelles y Margarita Luz Vda. de Bautista.

A su fallecimiento, Celestino dejo cuatro parcelas de terreno y una poliza de seguro de la Sun Life Assurance Company of Canada de P5,000, bienes que Lucia, su hija adoptiva, heredo de el.

En 9 de septiembre de 1948, Lucia fallecio, dejando a su conyuge Getulio Reyes, su hijo legitimo Florente Reyes, de 5 anos de edad, y los mismos bienes que heredo de su difunto padre adoptivo Celestino.

En 8 de octubre de 1948, Getulio Reyes, como esposo superstite, solicito su nombramiento como administrador de los bienes intestados de su difunta esposa Lucia, alegando que los linicos herederos son el y su hijo legitimo Florante Reyes.

En 23 de noviembre de 1948, Francisco Luz, Maria Aguilera Vda. de Luz, Julia Luz Vda. de Librea, Dolores Luz Vda. de Arguelles y Margarita Luz Vda. de Bautista, hermano y hermanas del dif unto Celestino, presentaron, oposicion, alegando que las propiedades dejadas por la finada Lucia deben revertir a ellos como parientes legitimos del finado Celestino, de acuerdo con la Regla 100, articulo 5.

El 3 de diciembre de 1948, despues de oidas a las partes, el juzgado dicto una orden declarando que los bienes heredados por Lucia de su padre adoptivo Celestino deben ser heredados por su hijo legitimo Florante Reyes y no deben revertir a los opositores.

Los opositores apelaron contra esta orden directament ante este tribunal por tratarse de una cuestionpuramente legal, y senalan cuatro presuntos errores que, en sustancia, se reducen a lo siguiente:

Que erro el juzgado a quo al aplicar en la presente causa el articulo 768 de la Ley No. 190, tal como fue enmendada por la Ley No. 3977, en vez de aplicar el articulo 5 de la Regla 100.

Los apelantes contienden que el articulo 5 de la Regla 100 es el que debe regir en la presente causa y no el articulo 768 de la Ley No. 190, tal como fue enmendado por la Ley No. 3977 de la Legislatura Filipina; que esta ley ya no esta en vigor porque ya esta enmendada por el articulo 5 de la Regla 100, y que, por tanto, los bienes que heredo Lucia de su padre adoptivo Celestino deben revertir a los apelantes y no pueden ser heredados por el hijo legitimo de Lucia.

El artículo 5 de la Regla 100 dispone que "para todos los fines y propósitos legales dicho niño es legalmente hijo del solicitante o solicitantes, y ordenando que se cambie su apellido por el de estos últimos. Acto continuo, el niño será el heredero legal de sus padres adoptivos y también permanecerá siendo heredero legal de sus padres naturales. En caso de muerte del niño, sus padres y parientes naturales, y no los adoptivos, serán sus herederos legítimos, salvo en cuanto a los bienes recibidos o heredados de cualquiera de sus padres adoptivos, los cuales serán de la propiedad de estos o de sus parientes legítimos que deberán participar en el orden establecido por el Código Civil sobre bienes intestados."

"Si aplicamos esta disposición del reglamento al caso presente, los bienes heredados por Lucia de su padre adoptivo Celestino deben revertir a los opositores que son los parientes legítimos de su padre adoptivo. Pero el Reglamento no puede enmendar las disposiciones hereditarias dispuestas por la Ley No. 3977 de la Legislatura Filipina.

El Artículo 768 de la Ley No. 190 es del tenor siguiente:

"Para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legal de la persona que la adoptó, y gozará de todos los derechos y privilegios y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes a un hijo de dicho padre adoptivo nacido de legítimo matrimonio: Entendiéndose, sin embargo, que el hijo que se ha adoptado como queda dicho continuará siendo el heredero forzoso de sus padres, y en caso de muerte del hijo, sus padres y parientes verdaderos, y no los por adopción, serán sus herederos legítimos forzosos."

Esta disposición legal considera al niño adoptivo como hijo y heredero legal "de la persona que le adoptó" y no habla de reversion de los bienes que llegare a heredar de sus padres adoptivos. Los bienes que heredare de sus padres adoptivos, a falta de disposición expresa en contra, tienen que transmitirse a su muerte a sus herederos forzosos que designa el Código Civil.

Este artículo 768 de la Ley No. 190 fue enmendado por la Ley No. 3977 que dispone lo siguiente:

"Para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó, y gozará de todos los derechos y privilegios y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes a un hijo de dicho padre adoptivo nacido de legítimo matrimonio. Sin embargo, el hijo adoptivo continuará siendo el heredero forzoso de sus padres verdaderos, y en caso de muerte del hijo adoptivo sin descendencia directa, sus padres y parientes verdaderos y no los por adopción, serán los herederos legítimos forzosos de todos sus bienes con excepción de aquellos bienes que el hijo adoptivo hubiese heredado de alguno de los padres adoptantes, los cuales pasaran a ser de la propiedad de los parientes legítimos del adoptante de quien originalmente hubiesen procedido quienes participaran según el orden establecido por el Código Civil, respecto de la sucesión intestada."

Por esta nueva disposición, los bienes que heredare el hijo adoptivo y que falleciere sin descendientes directos, reversion a los padres adoptivos o a los herederos legítimos de estos. Pero si el hijo adoptivo falleciere con descendientes directos, sus bienes se transmitirán a dichos descendientes como dispone el Código Civil. Esta Ley No. 3977, aprobada por la Legislatura Filipina, que ordena la reversion de los bienes a los padres adoptivos o a sus parientes legítimos en caso de muerte sin descendencia directa, es ley sustantiva.

La ley sustantiva no puede ser enmendada por reglamento de procedimiento. El Reglamento que también se llama Ley Procesal es un conjunto de reglas que se promulga para el debido, ordenado, adecuado y efectivo cumplimiento de las leyes sustantivas. En efecto, el primer párrafo del Reglamento de los Tribunales de Filipinas, hoy vigente, dice textualmente:

"De conformidad con las disposiciones del artículo 13, Título VIII de la Constitución, el Tribunal Supremo por la presente adopta y promulga las siguientes reglas concernientes a escritos de alegaciones, práctica y

procedimiento en todos los tribunales de Filipinas, y para la admision al foro:"

Escritos de alegaciones, practica y procedimiento no incluyen la ley de sucesion. El articulo 5 de la Regla 100, pues, no puede enmendar la Ley No. 3977 porque el articulo 13 del Titulo VIII de la Constitucion dispone que "El Tribunal Supremo tendra la facultad de dictar reglas concernientes a escritos de alegaciones, practica y procedimiento en todos los tribunales, y para la admision al foro. Dichas reglas seran uniformes para todos los tribunales de la misma categoria, y no menguarian, aumentardn o modificardn derechos sustantivos."

La ley que rige en el caso presente es la que lleva el No. 3977 y no el articulo 5 de la Regla 100. No erro el juzgado a quo al aplicar dicha ley.

Se confirma la orden apelada. Los apelantes pagaran las costas.

Paras, Pres., Feria, Bengzon, Padilla, Tuason, Jugo y Bautista Angelo, MM., estan conformes.

**ABOUT BATAS.ORG**

# Study smarter at BATAS.org

*The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.*

**The complete Philippine law library - free for everyone.**

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

**Audio case-brief lectures.**

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

**Bar review built on the science of memory.**

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

**The full law-school curriculum.**

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

**Mock exams that tell you where you stand.**

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

**A study planner that keeps you on pace.**

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

**Start free at <https://batas.org>**

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.